

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-416/2010.**

**ACTORA: COALICIÓN “TIEMPOS  
MEJORES PARA  
GUERRERO”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO.**

**TERCERO INTERESADO:  
COALICION “GUERRERO NOS  
UNE”**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR.**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-416/2010, promovido por la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de la sentencia de tres de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/042/2010, mediante la cual confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero en el

que se aprobó el contenido y modelo de la boleta electoral que se utilizará durante la jornada electoral a celebrarse en el proceso electoral ordinario de Gobernador 2010-2011, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la enjuiciante, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El quince de mayo de dos mil diez, dio inicio el proceso electoral 2010-2011, para elegir Gobernador en el Estado de Guerrero.

**II. Aprobación del contenido y modelo de la boleta electoral.** El dos de noviembre de dos mil diez, durante la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero se aprobó el acuerdo número 077/SE702-11-210, en el que se determinó el contenido y modelo de la boleta electoral que se utilizará en el proceso electoral ordinario de Gobernador 2010-2011, eligiendo el formato "A", horizontal.

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con el modelo de boleta aprobado, el seis de noviembre de dos mil diez, la Coalición "Tiempos mejores para Guerrero" promovió recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el tres de diciembre siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo en el que se aprobó el formato "A", horizontal, de la boleta electoral

que se utilizará en el proceso electoral ordinario de Gobernador 2010-2011.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Inconforme con el fallo anterior, el siete de diciembre de dos mil diez, Roberto Torres Aguirre, representante propietario de la coalición "Tiempos mejores para Guerrero" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO. Recepción del expediente y turno.**

El nueve de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, informe circunstanciado y anexos.

Mediante acuerdo de misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-416/2010 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Trámite y sustanciación.**

**I. Admisión del juicio de revisión constitucional electoral.**

El trece de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite el juicio de revisión constitucional promovido por Roberto Torres Aguirre, representante propietario

de la Coalición "Tiempos mejores para Guerrero" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

**II. Tercero interesado.** Mediante oficio TEPJF-SGA-4787/10, de trece de diciembre en curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió el oficio SSI/766/2010 enviado por fax, mediante el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, informa y remite el escrito de comparecencia de tercero interesado de la Coalición "Guerrero nos Une", firmado por Guillermo Sánchez Nava, representante propietario de esa coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, lo que cual fue acordado en el auto citado en el punto anterior.

**III. Cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Electoral declaró cerrada la instrucción y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia dictada por la máxima autoridad jurisdiccional del Estado de Guerrero en materia electoral, en la cual se confirmó el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral de dicha entidad, en el que se aprueba el contenido y modelo de la boleta electoral que se utilizará en el proceso electoral ordinario de Gobernador 2010-2011.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 13; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del fallo impugnado, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre de la coalición actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación de la sentencia combatida, los hechos materia de la impugnación y los agravios estimados pertinentes por la coalición actora.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada de manera personal a la coalición actora el mismo día de su emisión, esto

es el tres de diciembre de dos mil diez, por lo que el plazo para impugnar corrió del cuatro al siete de diciembre, y la demanda fue presentada el propio siete de diciembre, con lo que se tiene por cumplido el requisito de oportunidad establecido en la legislación electoral.

**c) Legitimación.** La demanda del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-416/2010 fue promovida por parte legítima, pues conforme con lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la invocada Ley General, así como en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de rubro: "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>1</sup>, corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones instaurar el juicio de revisión constitucional electoral, en la especie, la promovente es la Coalición "Tiempos mejores para Guerrero" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Por lo que resulta inconcuso que el requisito de legitimación se encuentra plenamente satisfecho.

**d) Personería.** Se acredita el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, Roberto Torres Aguirre promueve en su carácter de representante propietario de la Coalición "Tiempos mejores para Guerrero", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, lo que acredita con la constancia emitida por el

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 49-50, de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General del Instituto Electoral mencionado, misma que obra agregada en autos.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, pues en el presente juicio se impugna una sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en contra de la cual la legislación electoral local no prevé ningún otro medio de impugnación a través del cual se pueda revocar, modificar o confirmar la determinación controvertida.

**f) Violación a un precepto constitucional.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho, ya que la promovente alega que la sentencia reclamada transgrede, entre otros, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, y no así como el resultado del análisis de los agravios expresados por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, cuyo rubro es el siguiente: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".<sup>2</sup>**

**g) Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente asunto, dado que la pretensión de la coalición actora consiste en que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se determine que el modelo de boleta electoral que se utilizará en el proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de Guerrero será el formato "B", vertical, en lugar del "A", horizontal aprobado en el acuerdo 077/SE/02-11-2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad.

En ese sentido, el fondo de la controversia de este asunto se centra en determinar si el contenido y modelo de la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado de Guerrero, mismo que fue aprobado por la autoridad administrativa electoral local, cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, generando equidad entre los candidatos contendientes y certeza en el proceso electoral.

En consecuencia, el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 155 a 157, de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Impugnación en Materia Electoral se colma ante la posibilidad de que el modelo de boleta electoral aprobado por la autoridad administrativa electoral del Estado de Guerrero y confirmado por la autoridad jurisdiccional de dicha entidad, pueda ser contrario a lo establecido en la legislación electoral local, y con ello generar confusión entre el electorado, lo que se traduciría en una posible violación al principio de certeza, que resultaría determinante para el resultado de los comicios.

Sirve de apoyo el contenido de la tesis de jurisprudencia de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO<sup>3</sup>**.

**h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** El supuesto contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, en virtud de que la jornada electoral en el Estado de Guerrero para elegir Gobernador tendrá verificativo el treinta de enero de dos mil once, para lo cual aún se tiene tiempo suficiente para modificar o cambiar el modelo de boleta electoral que se utilizará en la mencionada elección debido a que a la fecha no ha concluido la etapa de preparación de la elección.

---

3 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 311.

Lo anterior se sustenta en el criterio relevante emitido por esta Sala Superior de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**<sup>4</sup>

Aunado a lo anterior, cabe tener presente que si bien es necesario que la autoridad electoral cuente con tiempo suficiente para imprimir las boletas electorales y distribuirlas entre las casillas que se instalen el día de la jornada electoral, para lo cual se requiere un plazo suficiente a efecto de garantizar que el material necesario para llevar a cabo los comicios se encuentre en tiempo en la casilla que corresponda, esta Sala Superior considera que en caso de resultar fundados los agravios hechos valer por la actora, aún existe tiempo suficiente para cambiar el modelo de la boleta electoral que se utilizará para el proceso electoral de Gobernador en la mencionada entidad, ya que en el caso, la pretensión de la enjuiciante no consiste en que se apruebe un nuevo modelo, sino que la boleta que se utilice sea el formato "B", vertical, mismo que se presentó junto con el denominado formato "A", horizontal, que fue el aprobado por mayoría de cuatro votos por los integrantes del órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral local.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

Debe tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

---

<sup>4</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 782-783.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, lo que significa que no es jurídicamente correcto suplir la deficiencia y omisiones de los agravios.

En el presente juicio la coalición “Tiempos mejores para Guerrero” impugna la sentencia emitida por la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEE/SSI/RAP/042/2010, en el que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero por el cual se aprobó el contenido y modelo de la boleta electoral que se utilizará en el proceso electoral ordinario de Gobernador 2010-2011.

Los agravios de la coalición actora se centran en controvertir dos cuestiones fundamentales de la resolución emitida por el tribunal responsable:

- I. Violación al principio de congruencia, ya que en concepto de la actora el tribunal local no valoró correctamente el contenido de la sesión de dos de noviembre de dos mil diez, en la que los consejeros electorales aprobaron la boleta electoral formato “A”, horizontal, y rechazaron el formato “B” vertical, a pesar de haber tenido este último una mayoría de votos por parte de los consejeros, en virtud de que, en concepto del incoante, las abstenciones no deben incidir en la toma de decisiones, lo cual se puede advertir, tanto en la versión estenográfica de esa sesión como en el video respectivo, ya que existieron dos votaciones, una por cada formato.

- II. Falta de fundamentación y motivación en virtud que el tribunal responsable no desestimó el agravio referente a que el formato "A", horizontal, de la boleta electoral viola el principio de certeza, porque los emblemas de las dos coaliciones contendientes, quienes se espera que tengan la mayor cantidad de votos se encuentran muy cercanos entre ellos, lo que puede generar confusión al momento de contabilizar los votos.

Sentado lo anterior, a continuación se exponen de manera detallada los agravios aducidos por la coalición actora los cuales se estudiarán por tema e, inmediatamente después de la síntesis de cada uno de ellos, se realiza el estudio correspondiente.

**A. Falta de congruencia de la resolución impugnada.**

La coalición actora aduce que la resolución impugnada carece de congruencia externa e interna, ya que la autoridad responsable parte de premisas erróneas para llegar a conclusiones equívocas, dado que no advirtió que existieron dos votaciones diferenciadas por cada uno de los modelos sometidos a consideración y que si bien, el formato "A", horizontal, obtuvo una votación de cuatro votos a favor y tres en contra; el formato "B", vertical, tuvo una votación de tres votos a favor, uno en contra y tres abstenciones, por lo que es absurdo que la responsable estime que no hubo mayoría que aprobara el modelo de boleta electoral formato "B", vertical, si precisamente el efecto jurídico de una abstención es no incidir en la toma de decisión respectiva, por lo que la mayoría se

debe considerar en función de aquellos que efectivamente participen con su voto en la deliberación.

El partido político enjuiciante aduce que la responsable no analizó de forma exhaustiva los motivos de agravio sometidos a su consideración, ya que no realizó una valoración correcta de lo manifestado por la autoridad responsable a la luz de los videos de la sesión extraordinaria en que se aprobó el modelo de boleta electoral, ya que entonces podría haber advertido que no se efectuó una, sino dos votaciones respecto de dos propuestas sometidas a la consideración de los integrantes del Consejo General, además que la base numérica para determinar los casos en que existe mayoría es sobre la participación efectiva de la votación, es decir, la mayoría de los que ejercen el derecho al voto en un órgano colegiado como el citado Consejo General.

El agravio es por una parte **inoperante** y, por otra, **infundado**.

Lo **inoperante** del agravio radica en que el partido político enjuiciante introduce como argumento novedoso el relativo a que la votación mediante la cual se aprobó el modelo de boleta formato "A", horizontal, se llevó a cabo dos veces, siendo que el formato "B", vertical, tuvo una votación de tres votos a favor, uno en contra y tres abstenciones, con lo que, en concepto de la actora, se obtuvo una mayoría, pues las abstenciones no deben incidir en la toma de decisión.

Se concluye lo anterior, ya que del análisis del escrito de demanda de seis de noviembre del año en curso, por medio de

la cual, la coalición actora interpuso recurso de apelación, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero en el que se aprobó el contenido y modelo de la boleta electoral que se utilizará en el proceso electoral ordinario de Gobernador 2010-2011, no se advierte que haya formulado ningún argumento tendiente a controvertir que la votación efectuada por el referido Consejo General se haya realizado dos veces.

Del contenido del mencionado escrito de seis de noviembre de dos mil diez (demanda del recurso de apelación local), se observa que los agravios formulados controvierten lo siguiente:

- I. Según el apelante, es indebido que se haya sometido a consideración del Consejo General un segundo modelo de boleta, el cual es diferente al acordado en sesiones de trabajo previas, ya que el nuevo modelo de boleta electoral es distinto al tradicional, el cual se realiza en un formato vertical, pero el nuevo formato que se propuso era horizontal, para lo cual hace una descripción de las características de cada uno de los formatos y expone diversos argumentos relativos al libre ejercicio del voto y la secrecía del mismo.
- II. En concepto de la entonces recurrente, el modelo de boleta electoral identificado como "A" en forma horizontal conculca el principio de certeza, dado que fomenta confusión entre el electorado, lo que puede implicar la nulidad del voto en atención a que los recuadros correspondientes a los emblemas de las dos coaliciones contendientes, con mayor expectativa de votos, se

encuentran muy cercanos entre ellos, a diferencia del modelo identificado como "B" en forma vertical, el cual considera que tiene mayor viabilidad jurídica. En su escrito de demanda formula diversos argumentos en torno a la forma en que se deben de marcar las boletas electorales y los criterios sobre las posibles formas en que se anula un voto, para lo cual cita distintos precedentes de esta Sala Superior.

- III. Por último, la inconforme adujo que el acuerdo impugnado viola el requisito de fundamentación y motivación, ya que la boleta electoral no se aprobó por mayoría de votos, en virtud de que tres consejeros se abstuvieron de votar por el modelo "B", por lo que dicha abstención debe ser calificada como una aprobación tácita, aunado a que los consejeros electorales no externaron los razonamientos lógico-jurídicos del sentido de su voto.

Esta síntesis de las alegaciones hechas valer en el recurso de apelación local, pone en evidencia que la actora, en ningún momento expuso como motivo de agravio, el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero haya realizado una doble votación para aprobar el modelo de boleta electoral, como sí lo hace en su demanda del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que el propósito del demandante al formular su motivo de inconformidad, no es desvirtuar los planteamientos formulados por el tribunal responsable en la resolución controvertida, en tanto que, como se demostró con antelación, en la instancia primigenia no fue objeto de controversia y estudio el hecho de que se haya efectuado una

doble votación en el Consejo General respecto del modelo de boleta electoral que se debía usar en la próxima jornada comicial en el Estado de Guerrero.

En consecuencia, al ser un argumento novedoso expuesto por la enjuiciante, el tribunal estatal electoral no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual este órgano jurisdiccional está impedido para estudiar y resolver lo conducente, respecto al mencionado concepto de agravio.

Aunado a lo anterior, contrariamente a lo señalado por la coalición actora en su demanda, el tribunal responsable sí fue exhaustivo en la sentencia impugnada, porque dio contestación a cada uno de los agravios expuestos por la entonces apelante en la instancia primigenia, los que fueron mencionados en párrafos precedentes, sin que hubiera omitido pronunciarse sobre ninguno de los motivos de inconformidad planteados.

Las principales consideraciones expuestas por el tribunal responsable en la sentencia impugnada son:

- a) Respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el formato "B", vertical, prevalecía por consenso de los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado previo a la emisión del acuerdo impugnado, el tribunal responsable estimó que el agravio era infundado, ya que si bien la Comisión de Organización Electoral abordó el tema relativo al modelo de boleta electoral que debía utilizarse en las jornada comicial, la misma no emitió pronunciamiento al respecto sobre que modelo debía prevalecer, ya que es el Consejo



General quien se encuentra facultado para ello. Siendo que del acuerdo 077/SE/02-11-2010 se advierte que por mayoría de votos de los miembros de dicho órgano colegiado se aprobó el formato "A", horizontal", que será utilizado en los comicios de la elección de Gobernador.

- b) En cuanto a lo alegado por la apelante respecto a que el modelo de boleta electoral no cumple con el principio de certeza, la autoridad responsable declaró el agravio infundado y expuso que contrariamente a lo señalado por la recurrente no existe sustento normativo que indique o demuestre que uno o ambos modelos de boleta electoral que fueron sometidos a la decisión del Consejo General mencionado, esté en contravención con los lineamientos establecidos en el artículo 228 de la ley sustantiva electoral local, o que los elementos característicos en el diseño viole los principios de certeza, equidad y legalidad, lo cual no se encuentra acreditado en los autos del recurso de apelación, por lo que la boleta electoral aprobada atiende a la votación emitida durante la sesión extraordinaria señalada anteriormente y los razonamientos emitidos por cada uno de los consejeros electorales. En ese sentido, el tribunal responsable valoró el contenido y modelo de la boleta electoral aprobada y advirtió que en el mismo se establecen dimensiones debidamente proporcionales en los márgenes de separación de los recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos y coaliciones contendientes, así como la conjunción de colores y formas que distinguen e identifican a cada instituto participante, de modo que no es posible que sean confundidas por el elector al

momento de sufragar, a efecto de evidenciar lo anterior insertó una tabla comparativa en la resolución.

- c) El tribunal responsable califica como inoperante el agravio formulado por la recurrente en el sentido de que el logotipo de la coalición “Guerrero nos Une” origina un impacto visual de desconcierto, desorientación y confusión en el electorado ya que ha integrado en el mismo el color verde que es característicos de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, ello es así ya que de los emblemas vertidos en la boleta electoral no se advierte que el color verde distintivo de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” haya sido adoptado en el emblema de la coalición “Guerrero nos Une”, con lo cual no se genera confusión visual alguna en la distinción e identificación de cada uno de los emblemas que aparecen plasmados en la boleta electoral aprobada.
- d) Finalmente, la apelante adujo que el acuerdo recurrido carece de fundamentación y motivación ya que los consejeros electorales no expusieron las razones y motivos por las que privilegiaron determinado modelo de boleta electoral, lo cual el tribunal resolutor consideró infundado, ya que de la versión estenográfica de la sesión, así como del audio de la misma se advierte claramente que los miembros del Consejo General sí efectuaron razonamientos y argumentaciones referente a los modelos de boleta electoral que fueron sometidos a su consideración, para su deliberación y aprobación, para lo cual se inserta en la resolución impugnada un cuadro donde se plasman los argumentos adoptados por cada uno de los consejeros electorales.

En consecuencia, la resolución controvertida es congruente interna y externamente, ya que el tribunal responsable atiende cada uno de los agravios expuestos por la incoante, mismos que resume en la propia resolución y les da respuesta de forma exhaustiva, fundando y motivando cada uno de sus razonamientos, lo cual se ve reflejado claramente en los resolutivos en donde señala que confirma el acuerdo impugnado.

Por otra parte, resulta **infundado** lo alegado por la coalición actora respecto a que el modelo "B", formato vertical, obtuvo mayoría de votos, ya que tres consejeros votaron a su favor, uno en su contra y tres se abstuvieron, lo que llevaría a determinar que las abstenciones no deberían de incidir en la decisión respectiva.

Lo infundado radica en que la coalición actora parte de una premisa incorrecta, en el sentido de que el modelo "B", formato vertical, obtuvo mayoría de votos, lo cual se advierte de la tabla que se transcribe, misma que forma parte del considerando XIV acuerdo 077/SE/02-11-2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

En la presente sesión de Consejo General, el Presidente del mismo puso a consideración cada uno de estos modelos que envió la Secretaria General, una vez agotada la discusión y debate, la votación recogida en voto libre y razonado por cada uno de los miembros presentes con voz y voto de dicho organismo se llegó al resultado siguiente:

CONSEJERO	MODELO DE	ABSTENCIÓN
-----------	-----------	------------

ELECTORAL	BOLETA POR LA QUE VOTA	o EN CONTRA
César Gustavo Ramos Castro	Apartado "A" Modelo Horizontal	Abstención Respecto del Apartado B
Arturo Pacheco Bedolla	Apartado "A" Modelo Horizontal	En contra del Apartado B
Jesús Hernández Cabrera	Apartado "B" Modelo Vertical	En contra del apartado A
Raúl Calvo Barrera	Apartado "A" Modelo Horizontal	Abstención respecto del Apartado B
Jorge Alberto Sánchez Ortega	Apartado "A" Modelo Horizontal	Abstención respecto del Apartado B
J. Inés Betancourt Salgado	Apartado "B" Modelo Vertical	En contra del apartado A
Rosa Inés de la O García	Apartado "B" Modelo Vertical	En contra del apartado A

Con base en lo anterior, se aprueba por **mayoría** el modelo de boleta identificado como **horizontal** con el diseño, características y medidas que se detallan en el apartado "A" del considerando XII de este acuerdo.

De la tabla transcrita resulta claro que el formato "A", horizontal, fue aprobado por mayoría de cuatro votos a favor y tres en contra, siendo que el formato "B", vertical, únicamente recibió tres votos a favor, uno en contra y tres abstenciones, lo cual evidencia que al momento de poner a consideración de los integrantes del Consejo General los dos modelos propuestos por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la mayoría de los consejeros, esto es, cuatro de ellos, se inclinaron por el denominado formato "A", horizontal", siendo que sólo tres de ellos votaron por el formato "B", vertical.

Sin que sea jurídicamente válido, como lo pretende la demandante que las abstenciones efectuadas por tres consejeros electorales respecto del formato "B", vertical,

puedan considerarse que incidan en el resultado final, pues como la autoridad responsable consideró, la abstención no tiene como efecto sumar ni restar votos a una decisión, es decir, no vale en sentido positivo, ni en sentido negativo, ya que es el no ejercicio de un derecho.

Este razonamiento principal del fallo reclamado no fue controvertido por la coalición actora en su escrito de demanda, sino que únicamente se limitó a señalar que la abstención tiene como efecto jurídico no incidir en la toma de decisiones, pero no expresa cómo es que derivado de esas abstenciones se obtiene la mayoría requerida para ser aprobado un modelo de boleta electoral, es decir, cuatro votos, mismos que sí obtuvo claramente el formato "A", horizontal.

Aunado a lo anterior, resultaría incongruente que se aprobaran ambos formatos de boleta electoral, ya que no se encuentra controvertido que el formato "A", horizontal, hubiera tenido cuatro votos a favor, en virtud, que lo alegado por el incoante radica en advertir que el formato "B", vertical, tuvo mayoría en función de que existieron tres abstenciones, tres votos a favor y uno en contra, siendo entonces incongruente considerar que ambos modelos fueron aprobados, porque, precisamente, el objetivo de la votación era aprobar el modelo de boleta electoral que no sólo cumpliera con los requisitos legales, sino también elegir de entre los dos formatos propuestos por el Consejero Presidente del órgano administrativo electoral, aquel que en concepto de los consejeros generara mayor certeza a la elección y permitiera mayor calidad de decisión para el elector al momento de sufragar, por lo que cuatro consejeros estimaron

que el formato "A", horizontal, resulta más favorable para ser utilizado durante la jornada electoral, mientras que únicamente tres consejeros consideraron que el formato "B", vertical, satisfacía los requerimientos anteriores, lo cual a la luz de la lógica y la sana crítica se advierte que el modelo "A", horizontal, fue el que obtuvo la mayoría requerida por la ley estatal electoral.

Consecuentemente, si el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guerrero, en conformidad con lo establecido por la constitución local se integra por siete consejeros, es claro que en caso de encontrarse todos en la sesión extraordinaria correspondiente, la mayoría para aprobar cualquier acuerdo fue de cuatro consejeros, por tanto, en el supuesto bajo estudio donde se presentan dos propuestas en la que una obtiene cuatro votos y otra tres, es evidente que el elegido por los integrantes con derecho a voto en ese Consejo General es el que obtuvo la mayoría de cuatro votos, sin que pueda haber lugar a considerar que el que obtuvo tres votos también fue elegido, dado que una propuesta era excluyente de la otra, es decir, no existía posibilidad de elegir ambos formatos de boleta electoral para la elección de Gobernador en Guerrero.

Aún en el supuesto señalado por la coalición actora en el sentido de que las abstenciones no deban incidir en la toma de decisiones, tampoco asistiría la razón a la enjuiciante, pues en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y Consejos Distritales Electorales, los acuerdos y resoluciones del Consejo General se tomarán por

mayoría simple de votos de los miembros con derecho a ello, salvo en los casos en que la ley prevea una mayoría calificada, cuyo supuesto no aplica en el presente caso por no existir disposición jurídica en la normativa electoral local que así lo establezca, por ende, si del acuerdo emitido por el mencionado Consejo General, así como de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria respectiva, se advierte que en el momento de la votación se encontraban presentes los siete consejeros electorales que integran ese órgano de dirección, resulta inconcuso que para aprobar cualquiera de los dos modelos de boleta electoral propuesto se necesitaba la mayoría de cuatro votos de los consejeros, situación que no ocurre en el caso del modelo "B", formato vertical, ya que este únicamente obtuvo tres votos a favor, siendo que el modelo "A", formato horizontal, sí obtuvo la mayoría requerida por el mencionado reglamento.

En consecuencia, no asiste la razón a la enjuiciante acerca de que el resultado de la votación efectuada por el Consejo General sobre el formato "B", vertical, hubiera obtenido mayoría de votos.

Aunado a ello, el tribunal responsable, a fojas 51 a 54 de la resolución impugnada, hace un análisis de la versión estenográfica de la sesión en la que se aprobó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero a efecto de señalar cuáles fueron las razones que emitió cada consejero al momento de emitir su voto y con ello confirmar que la mayoría de los consejeros electorales votaron por el modelo "A", para lo cual incluso el tribunal responsable elabora una tabla con el contenido de los razonamientos

expresados por cada uno de los miembros de ese órgano electoral estatal.

Con lo cual es posible advertir que la autoridad responsable sí analizó el contenido de la sesión extraordinaria de tres de diciembre de dos mil diez en la que se aprobó el acuerdo impugnado en la instancia primigenia.

**B. Falta de fundamentación y motivación.**

La coalición actora aduce que la responsable se aparta de su obligación de fundar y motivar la sentencia impugnada, ya que omitió exponer razonamientos para desvirtuar lo alegado por el enjuiciante en el sentido de que el modelo de boleta aprobado no cumple con la condición de otorgar certeza al electorado.

La incoante, aduce que en la resolución impugnada no se citan de manera puntual los preceptos jurídicos en que funda su actuación.

El agravio deviene **infundado**.

Contrariamente a lo señalado por la actora, el tribunal responsable sí señala de manera puntual los preceptos jurídicos en los que sustenta su actuación, ya que primeramente, a fojas 24 a 26 de la resolución impugnada, invoca los preceptos legales en los que sustenta su argumentación, para lo cual cita los artículos 99, fracción LIII, y 228, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de los que advierte que entre las



facultades del Consejo General del Instituto Electoral local se encuentra la de aprobar el modelo de las boletas electorales, así como los requisitos que estas deban de contener.

Así mismo, a fojas 27 a 33 de la sentencia controvertida, el órgano jurisdiccional transcribe la parte considerativa del acuerdo impugnado en la instancia primigenia en la que se describen cada uno de los formatos de boleta electoral que se propusieron, de los que advierte elementos objetivos, como son las medidas que tiene cada uno de los formatos propuestos, el tamaño de los emblemas de cada coalición y del recuadro en el que se encuentran contenidos, así como la distancia que se guarda entre cada uno de estos recuadros, los cuales advierte que son muy similares entre sí, existiendo ciertas diferencias las cuales no implican ninguna ventaja o desventaja para los partidos políticos y coaliciones contendientes, o para los candidatos, ni generan confusión en el electorado, porque únicamente varían en detalles mínimos que se relacionan mayormente con la forma en que están situados los emblemas en función de la posición horizontal o vertical de cada formato. Finalmente, el tribunal local señaló que el modelo de boleta electoral aprobado por la autoridad administrativa electoral cumple con los requisitos establecidos en el artículo 228 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Guerrero, que establece:

**Artículo 228.-** Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos, contendrán:

- I. Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio, demarcación municipal y elección de que se trate;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Color o colores y emblema del partido político o el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados, pudiendo aparecer ligados o separados y el color o colores de la coalición;
- IV. Apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- V. En el caso de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, un solo círculo por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista de Representación Proporcional;
- VI. En el caso de la elección de Ayuntamiento, un solo círculo para la fórmula de regidores de mayoría relativa y planilla postulada por cada partido político;
- VII. En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un solo círculo para cada candidato; y
- VIII. Las firmas impresas del Presidente y del Secretario General del Consejo General del Instituto.

Si un partido político o coalición no participa con candidatos propios en la contienda electoral en un Municipio, Distrito o en el Estado, el Consejo General del Instituto deberá excluir de la boleta respectiva, el emblema del partido político y sólo se incluirán los que participen en la elección en esa demarcación territorial electoral.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo por municipio o distrito, según corresponda.

Las boletas para la elección de Diputados, llevarán impresas las listas registradas de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos para Diputados de Representación Proporcional.

Las boletas para la elección de Ayuntamientos incluirán la demarcación municipal correspondiente y llevarán impresas las listas registradas de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos o coaliciones, para Regidores de representación proporcional.

Los colores y emblemas de los partidos políticos o coaliciones, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

Queda prohibido incluir en las boletas las fotografías, imágenes o siluetas de los candidatos registrados, por constituir un acto de proselitismo electoral el día de la jornada electoral.

El contenido de los formatos o modelos de las boletas electorales que se sometieron a consideración del Consejo General se insertan en seguida para mayor claridad.

**I. Formato "A", horizontal:**

**ESTADO DE GUERRERO**  
30 DE ENERO DEL 2011  
BOLETA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO  
DISTRITO ELECTORAL

FOLIO 000000

**ESTADO DE GUERRERO**  
30 DE ENERO DEL 2011  
BOLETA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO  
DISTRITO ELECTORAL

STANCIA

**MARQUE UN SOLO CUADRO O EMBLEMA DE SU PREFERENCIA**

MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ	TIEMPOS MEJORES <i>Para Guerrero</i>	PRD VERDE	GUERRERO NOS UNE	ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO	CANDIDATO NO REGISTRADO

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO

CARLOS ALBERTO VILLALFANDO MILIÁN

II. Formato "B", vertical:



Del análisis de ambos modelos de boleta electoral propuestos por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se advierte que ambos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 228 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales locales, en virtud de que son plenamente identificables la entidad federativa en la que se llevará a cabo la elección, el cargo para el que se postularon los candidatos; los colores y emblema del partido político y coaliciones que participan en el proceso electoral, los apellidos

paterno, materno y nombre completo de los candidatos; que existe únicamente un solo recuadro para cada candidato; las firmas impresas del Presidente y del Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, y no se incluyen fotografías, imágenes o siluetas de los candidatos registrados.

Por consiguiente, ambos modelos cumplen con los requisitos legales que deben de cubrir las boletas electorales que se utilicen en el proceso de elección de Gobernador en la mencionada entidad, lo que genera certeza en los contendientes y en los sufragantes, pues tanto partidos políticos, coaliciones y candidatos participantes en el proceso electoral conocen previamente con claridad y seguridad el contenido de las boletas electorales, que está ajustado a lo establecido en el mencionado artículo 228, por su parte, los ciudadanos tienen garantizado que al cumplir con los requisitos previstos en la legislación se asegura la certeza en el proceso, ya que esto implica claridad y transparencia en el contenido y modelo de las boletas electorales que se habrán de utilizar para la elección de Gobernador.

Por otro lado, en la ley electoral local no es posible advertir que la boleta electoral siempre deba imprimirse en forma vertical, de ahí que, en concepto de los consejeros electorales quienes fundamentaron y razonaron debidamente su determinación, el formato "A", horizontal, cumple con los requisitos legales y contribuye por su distribución y características específicas a producir mayor claridad al momento de emitir el voto.

Del análisis de ese formato horizontal, cuya imagen quedó inserta en párrafos que anteceden, no es válido, apreciar una situación contraria a los principios de certeza y legalidad, pues esta Sala Superior estima que el formato "A", horizontal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero para ser utilizado como boleta electoral en la próxima jornada electoral en la que se elegirá al Gobernador de la mencionada entidad federativa, es posible identificar claramente el tipo de elección para la cual se está emitiendo el voto, el emblema del partido político y las coaliciones contendientes en la elección, sin que exista posibilidad de confusión entre ellas por existir un margen suficiente entre los cuadros que contienen los emblemas y nombres de los candidatos postulados por cada partido político o coalición participante, de forma que el ciudadano se encuentre en aptitud de emitir su voto libremente y sin temor a confundirse.

Lo anterior se estima congruente con el criterio emitido por esta Sala Superior en la tesis relevante cuyo rubro es: **BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY.**<sup>5</sup>

Por tanto, se estima que, contrariamente a lo alegado por la coalición actora, el tribunal responsable fundó y motivó correctamente la resolución impugnada, y el modelo de boleta electoral aprobado por la autoridad administrativa electoral se encuentra apegado a la normativa electoral del Estado de

---

<sup>5</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 374.

Guerrero, lo que se traduce en que generará certeza al electorado al momento de emitir su voto.

En consecuencia, al no haber resultado fundadas las alegaciones formuladas por la coalición "Tiempos mejores para Guerrero", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, consecuentemente, el acuerdo 077/SE/02-11-2010 emitido por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa mediante el cual se aprobó el contenido y modelo de la boleta electoral que se utilizará en el proceso electoral ordinario de Gobernador 2010-2011.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de tres de diciembre de dos mil diez, en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/042/2010.

**NOTIFÍQUESE personalmente**, a la coalición actora y a la coalición tercera interesada, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**; al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acompañando copia certificada y **por estrados**, a los demás interesados.



Devuélvase los documentos correspondientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**